



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-386
1 de julio de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de junio de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 12 de abril de 2021, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Carlos Eduardo Chagualá Atehortúa contra el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso ejecutivo singular con radicado 2019-00455, el 19 de agosto de 2020, 13 de enero y 5 de abril de 2021, presentó memoriales en los que le solicitó se requiriera al Juzgado 05 Civil Municipal de Neiva para que realizara la conversión de los títulos judiciales a la cuenta de depósitos judiciales de ese despacho, ya que por error se consignaron a favor de ese juzgado; sin embargo, a la fecha, no ha realizado actuación alguna.
 - 1.2. Agregó que, en el mismo memorial le solicitó al juzgado que le informara la razón por la cual, en el auto del 14 de noviembre de 2019, se limitó la entrega de los títulos judiciales hasta el 30 de noviembre de ese año, sin que tampoco se haya pronunciado sobre las solicitudes presentadas.
 - 1.3. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 15 de abril de 2021, se requirió al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.4. El doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla dentro del término respondió el requerimiento, señalando lo siguiente:
 - a. El 16 de diciembre de 2019, mediante auto ordenó oficiar al Juzgado 05 Civil Municipal de Neiva para que procediera con la conversión de los títulos judiciales.
 - b. El 16 de diciembre de 2019, envió el oficio N° 5215 al juzgado 05 Civil Municipal de Neiva para comunicarle la decisión.
 - c. Mencionó que respecto de la limitación de entrega de los títulos judiciales al demandante hasta el 30 de noviembre de 2019, la misma tiene fundamento en el artículo 42, numeral 6 C.G.P., en el entendido que la petición de terminación por pago total de la obligación, si bien es coadyuvada por el ejecutado, podía lesionar sus derechos, razón por la que autorizó en el auto del 14 de noviembre de 2019, el pago de los títulos constituidos y los que se llegaren a causar hasta la fecha referenciada.

- d. Finalmente, resaltó que a la parte demandante se le indicó que en cuanto a la entrega de títulos judiciales tenía la posibilidad de formular una nueva petición, coadyuvada por el demandado para no someter a perpetuidad la cancelación.

2. Apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa.

Confrontada la respuesta inicial brindada por el servidor judicial con los hechos constitutivos del trámite administrativo, Conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, del artículo 6, el despacho ponente mediante auto del 14 de mayo de 2021, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al funcionario para que informara y aclarara algunas actuaciones desarrolladas en el litigio respecto del trámite de conversión y pago de los títulos judiciales.

2.1. Explicaciones del doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

2.1.1. Señaló que la conversión de los títulos judiciales por parte del Juzgado 05 Civil Municipal de Neiva se efectuó el día 20 de abril de 2021.

2.1.2. Cumplido lo anterior, ordenó el pago de los depósitos a la parte demandada el 21 de abril de 2021, razón por la cual, advirtió que, a la fecha, no existen títulos judiciales pendientes por entregar a ninguna de las partes procesales.

2.1.3. Finalmente, informó que el proceso objeto de investigación administrativa terminó por el pago total de la obligación, encontrándose únicamente pendiente la conversión de los títulos judiciales, los cuales se entregarían a favor del demandado por petición del señor Chagualá Atehortúa, pues así lo acordaron entre las partes, en consecuencia, con fundamento en la terminación y por no existir remanentes, indicó que ordenó el pago de los títulos al demandado.

3. El 26 de mayo de 2021, mediante correo electrónico el usuario allegó a esta Corporación memorial en el que comunicó que, en su condición de demandante en el proceso de la referencia, autorizó que los pagos de los títulos judiciales fueran a favor del señor José Alexander Rodríguez, al tenerse en cuenta que en su calidad de demandado había realizado el pago total de la obligación mediante consignación a su cuenta personal.

4. Debate probatorio.

El funcionario con la respuesta a su requerimiento adjuntó: i) orden de pago de los títulos judiciales a favor del demandado con fecha del 21 de abril de 2021; ii) copia del auto proferido el 14 de noviembre de 2019; iii) oficio N° 5215 del 16 de diciembre de 2019 dirigido al Juzgado 05 Civil Municipal de Neiva.

El usuario con la solicitud de vigilancia allegó los correos electrónicos remitidos al juzgado vigilado para las fechas del 19 de agosto de 2020, 13 de enero y 5 de abril de 2021, con las respectivas solicitudes.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en el aplicativo Siglo XXI Web, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

5. Objeto de la vigilancia judicial.

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

6. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o dilación injustificada para atender las solicitudes del apoderado de la demandante, con el fin de requerir al Juzgado 05 Civil Municipal de Neiva para que se realizara la conversión de los títulos judiciales que por error habían sido consignados en ese despacho.

7. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 C.P. y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Sentencia T-577 de 1998. Corte Constitucional

Así mismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario probar que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”*⁴ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*⁵.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”*⁶.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Igualmente, la Corte Constitucional ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

³ Sentencia T-604 de 1995. Corte Constitucional

⁴ Sentencia T-292 de 1999. Corte Constitucional

⁵ Citada en la Sentencia T-030 de 2005. Corte Constitucional

⁶ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así, la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁷.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

8. Análisis del caso concreto.

El juez como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, como lo ordena el artículo 42 C.G.P., especialmente, en su numeral 1, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los litigios.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con la solicitud presentada por el doctor Carlos Eduardo Chagualá Atehortúa, debido a que el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva no había requerido al Juzgado 05 Civil Municipal de Neiva para que realizara la conversión de los títulos judiciales, a pesar de las tres solicitudes que presentó en el proceso.

Revisados los elementos probatorios allegados al trámite de la presente vigilancia judicial y teniendo en cuenta la consulta de procesos realizada en la página de la Rama Judicial, se observa que el juez, mediante auto del 14 de noviembre de 2019, declaró la terminación por pago total de la obligación al tener en cuenta que el señor José Alexander Rodríguez Becerra había cancelado los dineros adeudados.

⁷ Sentencia T-030 de 2005. Corte Constitucional

Luego, mediante auto proferido el 16 de diciembre de ese año, el juzgado ordenó en el numeral tercero, oficiar al Juzgado 05 Civil Municipal de Neiva para que procediera con la conversión de los títulos judiciales correspondientes al proceso, los cuales fueron consignados de manera equivocada por el Ejército Nacional a órdenes de ese despacho judicial; por lo tanto, para el cumplimiento de lo anterior, mediante oficio N° 5215 de la misma fecha, se comunicó lo decidido al juzgado requerido.

De ahí que, el Juzgado 05 Civil Municipal de Neiva realizó la conversión de los títulos judiciales a favor del juzgado vigilado el 20 de abril del presente año y, por ello, al día siguiente, el despacho procedió al pago de tres títulos judiciales a favor del señor José Alexander Rodríguez Becerra en su calidad de demandado, como quedó acordado entre los sujetos procesales, sin encontrarse a la fecha depósitos pendientes por entregar a las partes.

En ese orden de ideas, es necesario advertir que, con la providencia mediante la cual el juzgado declaró la terminación del proceso por el pago realizado por el deudor, no se encontraba una actuación procesal pendiente por ejecutar a cargo del director del proceso, pues precisamente en el mismo auto, el juez ordenó el levantamiento de las medidas cautelares existentes, desglosó los documentos que sirvieron de base para la presentación de la acción, autorizó la cancelación y la entrega de los títulos judiciales, por lo tanto, frente al proceso ejecutivo no existía actuación alguna pendiente por resolver, razón por la cual, no ha habido incumplimiento del deber consagrado en el artículo 42, numeral 1 C.G.P., en concordancia con los artículos 228 y 229 C.P..

De otra parte, al haberse realizado la consignación como garantía de la obligación de manera equivocada por el empleador del demandado, es indispensable que el director del proceso proceda a solicitar la conversión de los títulos judiciales al despacho, de ahí que, conforme a los documentos allegados al expediente de vigilancia, tampoco se presenta desatención por parte del juzgado vigilado frente a esta actuación, pues mediante oficio N° 5215 del 16 de diciembre de 2019, requirió al Juzgado 05 Civil Municipal de Neiva para que enviara los depósitos a la cuenta del despacho para, luego, proceder con la entrega a la parte demandada, de manera que no se observa un incumplimiento del artículo 8 C.G.P., en concordancia con el artículo 153, numeral 2 L.E.A.J., que genere mora judicial sobre el director del despacho.

Ahora bien, presentados los escritos el 19 de agosto de 2020, 13 de enero y 5 de abril de 2021, para que el juzgado volviera a remitir comunicación al Juzgado 05 Civil Municipal de Neiva, con el fin de que se realizara la conversión de los títulos judiciales, debe exponerse que para dichas fechas los despachos y las secretarías judiciales del país estaban congestionadas debido al levantamiento de la suspensión de términos, medida que se tomó con ocasión a la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación del virus COVID-19, represamiento que generó la radicación de múltiples solicitudes por los usuarios con el fin de pretender impulso procesal de los expedientes, realidad de la que no se exceptúa el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y que a la fecha se sigue presentado.

Por lo anterior, es notorio que con las medidas adoptadas en la administración de justicia, la carga laboral para los empleados de los juzgados se aumentó de manera desmedida a partir de julio de 2020, situación que se ha visto reflejada en la capacidad de respuesta por los integrantes del despacho con las solicitudes que se han venido presentando mes a mes, si desconocer que los empleados continuaron con la labor judicial sin la suficiente preparación en el manejo de la virtualidad, situación que se reflejó en el ambiente laboral y en el bienestar de algunos empleados del despacho, al punto que llevó a la renuncia de las doctoras Flor María Sánchez Rojas y Gloria Esperanza Gaitán Osorio, escribientes del juzgado.

Producidos estos cambios, debe tenerse en cuenta que los nuevos empleados, requieren de un tiempo para adaptarse al ritmo del despacho, organizar su mesa de trabajo para continuar con los trámites en los procesos que le fueron encargados y cumplir con las demás funciones asignadas por el director del despacho, incluyendo las solicitudes que se presentaron por los usuarios y fueron dejados por los anteriores empleados, represamiento laboral que no se generó por la falta de directriz del funcionario, sino por la transformación que se ha generado en la prestación del servicio de justicia y los problemas señalados.

Esta situación se vio agravada con el cumplimiento al plan de digitalización acorde con los protocolos dispuestos en la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, instrucción que requirió de una mayor disponibilidad de tiempo para el cumplimiento de la labor.

Precisamente, para enfrentar las nuevas condiciones de trabajo, el Juez elaboró un plan de mejoramiento con la finalidad de adelantar una revisión minuciosa del correo institucional del despacho para dar trámite a las solicitudes pendientes por resolver, lo anterior, con el fin de cumplir con las actuaciones procesales pendientes, definiendo metas conjuntas y las funciones que cada miembro debe desarrollar para poder alcanzarlas, procurando el mejoramiento continuo de la prestación del servicio.

De acuerdo con las situaciones expuestas, las cuales han afectado el proceder del juzgado luego del 1° de julio de 2020, se observa que la actuación pretendida por el usuario era que se reiterara el requerimiento hecho por el funcionario desde diciembre de 2019, de manera que no se encontraba una actuación procesal pendiente por resolver.

No está demás anotar que se trataba de una orden a otra autoridad judicial, por lo que el funcionario se confió en que ya se había cumplido con la actuación, de ahí que la demora para la entrega de los títulos judiciales a favor del demandado, no se generó por la omisión o desatención del juzgado vigilado, sino que acaeció por la tardanza en la conversión de los depósitos por parte del Juzgado 05 Civil Municipal de Neiva, pues de los documentos allegados al presente mecanismo, se constata que apenas se realizó la remisión de los dineros a la cuenta del juzgado, al día siguiente el doctor Álvarez Padilla ordenó su entrega.

Por consiguiente, al evidenciarse que el despacho judicial se encuentra adelantado las medidas necesarias para mitigar el impacto que ha generado la transición de la justicia a la virtualidad y ha adoptado los correctivos para superar la situación que se ocasionó en el proceso ejecutivo como se analizó en la presente resolución, como se dispone en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en el artículo 6, inciso 3, en ese orden de ideas, no resulta procedente aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa, así como tampoco es necesario tomar alguna medida adicional en contra del doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, juez 05 de Pequeñas Cusas y Competencias Múltiples de Neiva como correctivo del asunto de vigilancia.

9. Conclusión.

Es un conocido aforismo que cuando la justicia no se recibe a tiempo, no es justicia, de manera que el derecho a obtener una actuación y decisión judicial oportuna es una manifestación del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia⁸.

En el caso en concreto, analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites anteriores y teniendo en cuenta el plan de mejoramiento elaborado por el juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva el 19 de abril de 2021, con el fin de dar trámite a las solicitudes pendientes por resolver las cuales han sido presentadas por los usuarios, esta Corporación determina que no es procedente aplicar el

⁸ Sentencia C-159 de 2016 y T-494 de 2014.

mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y al doctor Carlos Eduardo Chagualá Atehortúa, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, comunicar el contenido de la presente resolución a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al Tribunal Superior de Neiva. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 5. Cumplido lo anterior, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/MDMG.